



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se establecen lineamientos transitorios de política pública para la aplicación de tarifas diferenciales en el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales regulados ubicados en áreas especiales y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, y los artículos 2 y 5 del Decreto 381 de 2012, modificado por los Decretos 1617 y 2881 de 2013 y el Decreto 30 de 2022 y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política señala que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar la prestación eficiente con continuidad y calidad, a todos los habitantes del territorio nacional. En igual sentido prevé que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos domiciliarios.

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 370 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la Ley, las políticas generales de la administración y el control de la eficiencia de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 13 de la Constitución Política establece que *“...Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...”*

Que, según el artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos, conforme a las reglas de competencia de dicha Ley, según los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política.

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994 señala que el Estado debe garantizar la calidad del bien objeto del servicio público y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios.

Que, en concordancia con tal mandato, el numeral 9. del citado artículo 2 de la Ley 142 de 1994 contempla uno de los fines de la intervención del Estado en los servicios públicos, consistente en *“Establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad”*.

Que, en la noción de Servicio Público contenido en la Sentencia T 540 de 1992 la Corte Constitucional enuncia lo siguiente: *“...El contenido filosófico-político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia digna de la persona.”*

Que, también como parte de la noción de Servicio Público antes mencionada, se encuentra lo siguiente: *“... Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta*

Continuación de la Resolución “*Por la cual se establecen lineamientos transitorios de política pública para la aplicación de tarifas diferenciales en el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales regulados ubicados en áreas especiales*”

una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población.”

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica y gas combustible, constituyen servicios públicos esenciales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-450 de 1995, en relación con los servicios de energía eléctrica y gas combustible preciso que el “*carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales. Ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.*”

Que, según lo previsto en el artículo 4 de la Ley 143 de 1994, el Estado, en cumplimiento de sus funciones en relación con el servicio de electricidad, tendrá entre sus objetivos, el abastecimiento de la demanda bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, además de asegurar una operación eficiente en las actividades del sector, entre otras.

Que, en el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 se atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la competencia para establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos domiciliarios, entre ellos los de energía eléctrica y gas combustible.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, el régimen tarifario debe estar orientado por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, y, por tanto, la tarifa tendrá carácter integral, de manera que supondrá una calidad y grado de cobertura del servicio conforme a las características que determine el regulador.

Que, conforme al artículo 126 de la Ley 142 de 1994, las fórmulas tarifarias tendrán una vigencia de cinco años, y la modificación de estas, se realizará una vez surtida la actuación administrativa correspondiente, bajo lo establecido en los artículos 124, 125 y 127 de la misma ley.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, una de las funciones del Ministerio de Minas y Energía es la de “*formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica*”.

Que, el artículo 2 del Decreto No. 111 del 2012, compilado en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015, define a las Áreas Especiales como a las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, las Zonas de Dificil Gestión y los Barrios Subnormales, respecto de los cuales los usuarios de los estratos 1 y 2 ubicados en las mismas, son beneficiarios del Fondo de Energía Social de que trata el artículo 103 de la Ley 1450 de 2011.

Que, según la información aportada al Ministerio de Minas y Energía (MME), por parte de los comercializadores, sobre los consumos de energía eléctrica, en kWh, facturados mensualmente a los usuarios regulados de los estratos 1 y 2 ubicados en las Áreas Especiales (AE) del Sistema Interconectado Nacional (SIN) para el intervalo de tiempo comprendido entre noviembre de 2024 y octubre de 2025, se puede concluir que para 14 de los 16 comercializadores receptores de recursos del Fondo de Energía Social (FOES), los valores de su participación porcentual en el total de la demanda de las AE son inferiores al 10%, mientras que para los otros dos comercializadores (Caribemar de la Costa (Afinia) y Air-e) dicha participación porcentual está por encima de la tercera parte (33.33%) del total de la demanda de las AE del SIN.

Que, esta información de consumo de energía eléctrica es la que se utiliza para la asignación de los recursos del FOES por parte del MME y la misma se incluye en las respectivas resoluciones que tienen como epígrafe *Por la cual ordena el MME girar subsidios del FOES para que sean entregados por las empresas a sus usuarios, calculados con base en el consumo de energía eléctrica de cada uno de los meses del año*. Las Resoluciones FOES se pueden consultar en la página web del MME.

Que, se considera que una participación superior a la tercera parte de la demanda (33.33%) de las AE susceptibles de recursos del FOES, implica que ese(esos) comercializador(es) que atiende(n) a esos usuarios incursos en limitaciones económicas, está(n) expuesto(s) a mayor nivel de cartera (en COP) respecto de los que se encuentran por debajo del 10%, lo cual activa el riesgo de sostenibilidad financiera del prestador. Lo anterior, teniendo en cuenta que se presentan recaudos entre el 0.5% y el 4% de la facturación a esta demanda.

Que, conforme con lo expuesto, y teniendo presente el imperativo previsto en artículo 13 de la Constitución Política relacionado con la adopción de medidas afirmativas en favor de la población vulnerable, esta cartera considera conveniente expedir los lineamientos de política pública, encaminados a la aplicación de tarifas diferenciales para los usuarios vulnerables de la cadena de prestación del servicio de energía eléctrica, ubicados en las áreas especiales del país, definidas en el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario (DUR) del Ministerio de Minas y Energía 1073 de 2015.

Que, el artículo 318 de la Ley 1955 de 2019 definió un régimen transitorio especial para asegurar la sostenibilidad de la prestación eficiente y sostenible del servicio público domiciliario de energía eléctrica y por ende mitigar una eventual materialización del riesgo sistémico en el Sistema Interconectado Nacional, y en consecuencia se adoptaron medidas transitorias especiales en materia tarifaria para las actividades de distribución y comercialización de energía.

Que, este contexto exige la adopción de lineamientos con el fin de propender por la continuidad de la prestación del servicio público de energía eléctrica en favor de los usuarios a través del régimen transitorio especial, que en palabras de la Corte en Sentencia C-364 de 2025, constituye una medida necesaria, razonable y proporcional para garantizar el acceso equitativo y continuo al servicio público de energía eléctrica en la región, para así proteger el bienestar de los usuarios y prevenir mayores afectaciones sociales y económicas derivadas de la inestabilidad financiera de los operadores.

Que, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto de resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía (MME) para comentarios de la ciudadanía durante los días comprendidos entre el XX y el XX de XXXXX de 2026. Las modificaciones introducidas en esta versión del proyecto normativo están sustentadas en los comentarios recibidos por parte de los agentes interesados los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, con base en lo previsto en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales (OARE) del MME respondió el cuestionario de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) para evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados y como consecuencia de los resultados obtenidos no fue necesario solicitar concepto de abogacía de la competencia a la referida Superintendencia, ya que las medidas a implementar por medio del presente acto administrativo no afectan la libre competencia de las empresas.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objetivo. Establecer lineamientos transitorios de política pública para la aplicación de tarifas diferenciales en el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales regulados de los estratos 1 y 2 ubicados en las Áreas Especiales.

Artículo 2. Alcance. La presente resolución aplica a las empresas de comercialización de energía eléctrica de naturaleza oficial, mixta y/o privada, en el marco del artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, que atienden a usuarios de los estratos 1 y 2, ubicados en la Áreas Especiales (AE), cuyo consumo total representa más de la tercera parte de la demanda total de este tipo de usuarios en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), es decir, más del 33.33%.

Artículo 3. Diferenciación de la tarifa de energía eléctrica para usuarios de Áreas Especiales (AE). A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, y desde el siguiente cálculo de tarifas para el Mercado regulado, las empresas de comercialización de energía eléctrica que hacen parte del alcance del artículo 2, podrán reflejar la diferenciación de tarifas a los usuarios regulados de

las AE que se encuentren y continúen bajo su representación comercial ante el SIN, dando aplicación a lo enunciado en el artículo 4.

Artículo 4. Priorización de los mecanismos de comercialización en Áreas Especiales (AE). Con el fin de focalizar esfuerzos en la diferenciación de tarifas para los usuarios regulados de los estratos 1 y 2 de AE, los agentes comercializadores minoristas que sean compradores en los mecanismos de comercialización autorizados por la regulación para la realización de compras de energía eléctrica con destino a la demanda regulada, podrán considerar que los mecanismos de menores precios, por orden de mérito, son los que sirvieron para atender la Demanda Regulada de esos usuarios de las AE que se encuentren y continúen bajo su representación comercial, siempre y cuando esta aplicación resulte en una reducción del costo de la electricidad para el usuario del AE .

Parágrafo. Al aplicar la medida establecida en el presente artículo, los agentes comercializadores deberán tener en cuenta que el Costo Unitario (CU) para los usuarios que no pertenecen a sus AE, debe estar ajustado a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 142 de 1994 (especialmente los numerales 87.4, 87.5 y 87.6), o el que lo modifique, adicione o sustituya, y las reglas generales de comportamiento de las que trata la Resolución CREG 080 de 2019 o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 5. Temporalidad de aplicación de los lineamientos. Estos lineamientos transitorios de política pública se podrán aplicar de manera transitoria y hasta tanto la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), si así lo considera, adopta modificaciones específicas a la Fórmula Tarifaria General que permita a los Comercializadores Minoristas de electricidad establecer los costos de prestación del servicio a Usuarios Regulados (UR) en el SIN para el nuevo periodo tarifario.

Parágrafo 1. Cuando un comercializador se acoja a la aplicación de la diferenciación de tarifas aquí previstas, deberá informarlo a la Oficina de Asuntos Regulatorios del Ministerio de Minas y Energía (MME), a la CREG y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados (SSPD), reportando mensualmente los cálculos soporte y resultados de la aplicación de las diferenciaciones.

Parágrafo 2. La CREG podrá hacer la actualización regulatoria que considere pertinente tan pronto un comercializador le informe formalmente que ha decidido acogerse a la aplicación de esta diferenciación de tarifas. Esta actualización regirá hasta cuando entre en vigencia la Fórmula Tarifaria General del nuevo periodo tarifario.

Artículo 6. Continuidad de los lineamientos. La Comisión deberá reflejar estos lineamientos en la resolución mediante la cual adopte las fórmulas tarifarias generales que permitan a los comercializadores minoristas de electricidad establecer, para el nuevo periodo tarifario, los costos de prestación del servicio a Usuarios Regulados (UR) en el SIN.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

EDWIN PALMA EGEE
Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Juan Carlos Bedoya
Revisó: Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez
Aprobó: Edwin Palma Egea



Continuación de la Resolución *“Por la cual se establecen lineamientos transitorios de política pública para la aplicación de tarifas diferenciales en el servicio de energía eléctrica a los usuarios finales regulados ubicados en áreas especiales”*